

930.25
ACC
NUE

NUEVAS MEMORIAS JUDIEGAS.

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

Á LOS

JUDÍOS DE XEREZ EN EL SIGLO XIV,

FORMADA,

(CON LA ADICION DE OTROS INTERESANTES PAPELES, DE FECHAS
ANTERIOR Y POSTERIOR,)

POR

ACUSTIN MUÑOZ Y GOMEZ,

ARCHIVERO MUNICIPAL DE XEREZ DE LA FRONTERA



JEREZ:

IMPRENTA DE «EL GUADALETE,» Á CARGO DE J. PAREJA,
CALLE COMPÁS, NÚMERO 2.

1892.

EXPLICACION NECESARIA.

Publícanse estos raros documentos, oh curioso lector, merced á la bondad é ilustracion de mi sincero amigo el estudioso presbítero D. Miguel Muñoz; quien siendo poseedor accidental del importante libro que los contiene (debida esta incidencia á la equivocacion de remitirle por una obra que pidiera á cierto conocido, otra por él no reclamada), quiso proporcionarme la satisfaccion de trasladar estos preciosos *instrumentos judáicos*, hasta ahora inéditos y desconocidos.

El libro de que trato, es la Crónica de los frailes Dominicos de esta ciudad, que en el año de 1776 escribía el erudito Padre la propia Orden Fray Agustin Barba, bajo el título de «*Historia-Recopilacion de Privilegios del Real convento de Santo Domingo de Xerez de la frontera, escrita por el R. Padre Lector de Teologia Fray Agustin Barba, hijo del mismo Real convento, al que lo dedica.*»

Dicho manuscrito, compuesto de 372 fólíos, de que corresponden 355 al texto, dividido en 66 ca-

pítulos, y los demás á la dedicatoria, indice alfabético de materias y explicacion del objeto de cada capítulo, pertenece al que fué rico Archivo del convento de Dominicanos de Xerez, fundado por el ínclito y piadoso Monarca D. Alfonso el Sábio, y hoy ocupado por varios hijos de la misma Religión.

Si para estos profesos es apreciable dicho trabajo, por las memorias especiales que de su casa y convento conserva y relata, no lo es menos bajo el punto de vista histórico, por la multitud de Privilegios, Reales Cédulas y otros notables documentos que transcribe el laborioso cronista, y son de diversa índole, tales como *Bulas, Breves, Donaciones, etc.*

Grato seríame contar con medios para su publicación total, por los valiosísimos papeles que salva del olvido; mas no pudiendo dar cima á este vasto proyecto, por mi escasez de recursos pecuniarios, circunscribo mi modesta ocupacion á la transcripcion de una asaz curiosísima sentencia, dada en favor de los dichos frailes dominicos en 1395; que aparte del doble mérito de su gran antigüedad, y de referirse á la *aljama judaica* de esta ciudad, está íntimamente relacionada con los importantes acuerdos del siglo XV, que sobre el *fonsario de los Judios de Xerez*, publicáronse en EL GUADALETE, en Marzo de 1888, debidos á la sábia pluma de mi muy estimado y doc-

tísimo amigo el R. P. FIDEL FITA, gloria verdadera de la Ciencia Española, en cuyo obsequio he emprendido este ligero estudio.

En la transcripcion de los mismos he procurado salvar algunos errores cometidos por el primer copista, en fórmulas é interpretaciones de abreviaturas; adaptando su ortografía á la de la época en que se expidieron, y que el cronista modificó, por su arbitrio, al uso de su tiempo, desfigurando así el contexto y carácter especial de estas escrituras; las cuales deben transcribirse en toda su integridad y exactitud, para el perfecto juicio á que deben someterse por los críticos llamados á analizarlas, bajo el doble punto de vista *filológico é histórico*.

Hechas estas humildes observaciones, pasemos á la lectura de la «*Sentencia del Juez Don Gil Alvarez de Olmos, relativa al Fonsario de los Judios de Xerez de la Frontera,*» cuyo tenor es el siguiente:

«Viernes, doce dias de Febrero, anno del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo, de mill é tresçientos é noventa é çinco annos, estando ayuntados en la casa del cabildo de la villa de xerez de la Frontera Gil Alvarez de Olmos, Juez é *Corregidor* (1) é Alguaçil mayor en la dicha villa, é algunos oficiales é jurados de la dicha villa, es-

(1) El 2.º de Jerez, no citado por B. Gutierrez en su historia.

tando presentes Fray Alfonso de santander, Preor de la orden de sancto domingo de la dicha villa, é fray Pedro sanchez, doctor; et el dicho fray Pedro sanchez dixo: que como al convento é á los frailes de la dicha Orden de santo domingo de la dicha villa les fuera fecha donaçion de Pedro sanchez *Alyman*, é de Alfonso Benitez *Vanegas*, é de Juan Sanchez *Arroyo*, é de Alfonso Franco, é de Martin Garcia, é de Pedro fernandez *Orebre*, é de Juan Sanchez *Benavides*, é de Francisco *Joyesta*, é de Juan Sanchez, Albardero, é de Gil Garcia *Pezon*, é de Pedro Diay *Carinony*, é de Pedro Gonzales *Venegas*, é de Alfonso *Romy Carinony* é de Manuel Fernandyz, *Alfayate* (1) é de Jyrónimo gonçales de moguer, é de alvaro gonçalez, sedero, é de sancho sanchez, Alfayate, é de Ruy Garcia, Alfayate, é de Manuel Garcia, texedor, é de Juan martin, é de francisco fernandez, é de Pedro Garcia, é de Ambrosio Martinez, é de *Pedro Diaz, tintorero*, é de Andrés Nuñez, chapinero, é de juan garçia, jubetero, é de sancho Benitez, alfayate, é juan fernandyz, sedero, é de sancho saunchez, é de Benito Martin *Bohon*, é de Alfonso Fernandyz, botonador, é de juan gonçalez, *chiquillo*, é de alfonso martin, ferrero, é de juan fernandyz, *almadraguero*, (2) é de alfonso fernandez toledano, alfayate, é de juan martin, alfayate, é de diego diaz *Rondy*, é de Pedro Diaz, Corredor, é de alfonso fernandez, cortidor, é de juan sanchez, sedero, é de juan Roys, botonador, é de juan ximenez, corredor, é de manuel sanchez, cortidor, é

(1) Sastre.

(2) Colchonero ó coginero.

de juan sanchez, texedor, é de gyrónimo lopez, texedor, é de diego diaz, alfayate, é de manuel garçia, texedor, é de francisco garçia, *chiquillo*, é de Antonio Cordero, *CONVERSOS*, vecinos é moradores de la dicha villa de xerez, de ciertos pedazos de tierra que eran *entre la puerta del Real, é la puerta de sevilla, á do dicen EL FONSAPIO DE LOS JUDIOS*: entre los quales pedaços dixo que había vn pedaço de tierra, en que puede aver dos aranzadas, poco más ó menos, que ha por linderos valladar de los cambrones de la Verta (1) de la dicha órden, con el camino que sale de la dicha villa é va á Arcos, é con el dicho *fonsario*, é con tierra que poseyen agora herederos de domingo yuste, tierra de Pedro fernandyz, trapero, é el Arroyo que sale de la caba (2); los quales habían avido la dicha tierra, por justo título de compra, de Pedro Garcia, hijo de Juan Garcia del Faro, segunt lo entendian demostrar por carta de escrivano público. Et que estando el dicho convento, é Prior en su nombre, en paçifica posesion de dicha tierra, é haviendo fecho tracto é composicion çensual con algunos, que façiesen casas, por do viniese algunt provecho al dicho monesterio é convento, é que aquellos que havian tomado dellos partes de la dicha tierra, para facer casas é hedificios en la dicha tierra, que el dicho Monesterio tenia por la dicha razon; que algunos omnes desta dicha villa de xerez, que por les embargar las labores que tenían comenzadas é querian fazer los dichos hedificios, que les dixeran que los non fiçieran;

(1) Por huerta.

(2) Foso al pié de la muralla.

por quanto pertenesçia á xerez la dicha tierra; por las quales rrazones los que habian voluntad de façer los dichos edyfiçios, çessaban de los façer. Por ende, que rrequerian á mí el dicho Juez é á los officiales é jurados, que pues suio era la dicha tierra, que non les enbargasen de façer lo que cumplia, á provecho del dicho convento, de la dicha tierra, segunt de derecho les convenia: et los dichos officiales é Jurados dixeron: que mostrassen el derecho que havian á la dicha tierra, ante mí el dicho Juez; é que todo lo que yo librase en este fecho, é que me rrequerian que lo librase segunt fallase por derecho (é que todo lo que yo librase en este fecho) (1) que ellos lo havrian por firme é por valedero.

E despues desto, el dicho fray Alfonso de santander, Prior del dicho Monesterio, é el dicho fray pedro sanchez, doctor, mostraron ante mí el dicho juez tres cartas, el tenor de las quales es este que se sigue:

I

(VENTA EN FAVOR DE D. MOSÉ ESAMAY.)

Sepan quantos esta carta vieren, como yo pedro garçia, fijo de juan garçia del Faro, vecino que só en la collaçion de sant Leonis (2) de xerez de la frontera, otorgo é conozco: que vendo á vos *D. Mosé Esamay, Judio, para el Aljama de aquí de Xerez*, vn pedaço de tierra, en que puede aver

(1) Hay esta repeticion.

(2) San Dionisio.

dos arançadas de tierra, poco más ó menos, que yo he cerca del *fonsario de los judios*, en linde del dicho fonsario, é de tierra de pedro fernandez, traperero, é de la otra, tierra de herederos de Domingo Yuste, é de la otra, el camino; vendida (1) buena, é sana é derecha, sin entredicho alguno; con sus entradas é con sus salidas, é con todas sus pertenençias, é con todos sus derechos, quantos ha é haber deve, de fecho é de derecho, é de vsso é de costumbre, por presçio nombrado quinientos maravedis desta moneda que agora se vsa, que façen dies dineros; el mismo que yo de vos resçibí, é de que me otorgo por bien pagado é entregado, á toda mi voluntad; é renunçio que non pueda dezir que los non resçebí de vos; é si lo dixere, que me non vala á mí, nin á otrye por mí en ningunt tiempo, por ninguna manera. Et de oy dia questa carta es fecha, en adelante, me desapodero de todo el poder é el derecho é el juro é la tenençia é el sennorio é la voz é la raçon, que yo avia é devia haber en este pedaço de tierra sobre dicho que vos vendo; é apodero en todo á vos el dicho comprador, para que la haiades para la dicha *aljama*, para dar é vender é enpennar é camiar é enagenar, é para que fagades dél é en él, todo lo que vos quisieredes, assí como de lo vuestro mesmo: é yo el dicho vendedor so fiador de redrar é amparar, é de vos lo facer sano, este pedaço de tierra sobre dicho que vos vendo, de quien ó quienes vos lo demande ó embargue, todo ó alguna parte dél; de tal manera redre á vos, et lo faga todo

(1) Venta; en portugués *venda*, contraccion de *vendida*.

sano, como vos el dicho comprador, ó quien vos quisieredes, ó quien lo vuestro heredare, finquedes con toda esta compra sobredicha, en paz para siempre jamás, en todas maneras, é sin contrario alguno. E para lo cumplir, obligo á mí é á todos mis bienes, los que oy dia hé é habré de aquí adelante, muebles é Raíses, por do quier que los aia, yo ó quien lo mio heredase=fecha la carta en xerez de la frontera, tres dias de marzo, era de mill é quatrocientos é veinte et un años (1)=testigos sancho garcía de vargas, (2) é Bartolomé Martinez, fijo de martin gomez, é diego fernandez, é diego martinez, escrivano=Yo, diego fernandez, escrivano de xerez, só testigo=E yo juan martinez, escrivano público de xerez, lo fice escribir, é mio signo y (3) fize, é so testigo=

II

(DONACION DE LOS JUDÍOS CONVERSOS Á LOS DOMINÍOS DE JEREZ.)

Sepan quantos esta carta vieren, como yo pedro sanchez *alyman*, é yo alfonso benitez *vane-gas*, é yo juan sanchez *arroyo*, é yo alfonso franco, é yo martin garcía, é yo pedro fernandez *ore-bre*, é yo juan sanchez benavidez, é yo francisco gil de *Joyesta*, é yo juan sanchez, albardero, é yo

(1) Año de J. C. 1.383. Este de la Era hispánica fué el último que se computó en España.

(2) Aquí.

(3) Regidor del concejo, segun resulta de las actas de 1409, las más antiguas que hay. Están prepradas para la prensa; habiéndose terminado su transcripcion en 1891, en union de las de 1410, tan interesantes como aquellas.

Gil garcía *pozon*, é yo pero dias *carmony*, é yo pedro gonzalez *Vanegas*, é yo alonso romi *carmony*, é yo manuel fernandez, alfayate, é yo gil gonzalez de moguer, é yo alvarez gonzalez, sedero, é yo juan sanchez de moguer, é yo juan gonzalez, é yo juan perez *bohon*, é yo gabriel sanchez, alfayate, é yo Ruy Garcia, alfayate, é yo manuel garcía, texedor, é yo juan martin, é yo francisco fernandez, é yo pedro garcía, é yo alfonso martinez, é yo pedro diaz, tintorero, é yo andrés nuñez, chapinero, é yo juan garcía, jubetero, é yo sancho benitez, alfayate, é yo juan fernandez, sedero, é yo sancho sanchez, é yo Benito martin *bohon*, é yo alonso fernandez, botonador, é yo juan gonzalez, *chiquillo*, é yo alfonso martin, ferrero, é yo juan fernandez, almadraguero, é yo alfonso fernandez toledano, alfayate, é yo juan martin, alfayate, é yo diego diaz *rondy*, é yo pedro diaz, corredor, é yo alfonso fernandez, cortidor, é yo juan sanchez, sedero, é yo juan roys, botonador, é yo juan ximenez, corredor, é yo manuel sanchez, cortidor, é yo juan sanchez, texedor, é yo garcía lopez, texedor, é yo diego diaz, alfayate, é yo manuel garcía, texedor, é yo francisco garcía, *chiquillo*, é yo antonio cordero, *conversos*, vecinos é moradores en xerez de la frontera, otorgamos é conoscemos á vos fray pedro sanchez, doctor, frayle de la órden de predicadores de sancto domingo de aquí de xerez, que estades presente, por vos, é por los otros confesores de la dicha órden, en tal manera: que por razon *que seyendo nos judios., vecinos é moradores en la judería de esta villa*, haviamos de nuestra possession é sennortio *para*

fonsario en (que) se enterraban los judíos, ciertos pedazos de tierra, que es entre la puerta del Real é la puerta de sevilla, á do dicen el fonsario de los judíos, entre los quales pedazos tenemos un pedazo de tierra, en que puede aver dos aranzadas, poco más ó menos, que nos oviemos comprado de pedro garcía, fijo de juan garcía del faro, por quinientos maravedis, que por él le dimos, segunt se contiene en vna carta, que fué otorgada ante juan martinez, escrivano público que fué deste lugar, en el anno que se vssaba de la era de César, de mill é quatroçientos é veynte et vn annos que passó (1) — Et agora por quanto nos somos tornados christianos, conociendo á la santa fée cathólica de nuestro salvador ihesu-christo, é por pro é salud de nuestras ánimas, é por muchos beneficios que avemos rescebido é rescebimos de cada dia, enformándonos é declarándonos la dicha fée cathólica, por donde vengamos á salvacion de nuestras ánimas; por ende, de nuestro grado é sin premio é sin otro costrennimiento alguno, otorgamos é conoscoçemos: que damos en donaçion á vos el dicho fray pedro sanchez, para la dicha órden de sancto domingo, de aquí de xerez, para los frayles que agora son ó serán de aquí adelante, las dichas tierras que nos tenemos al dicho fonsario (2), con los tantos é laudas (3) é otros edefiçios que en ellos están,

(1) Al otorgarse esta donacion, ya se contaba por el nacimiento de Jesucristo, segun lo dispuesto por D. Juan I en las Córtes de 1383.

(2) El espacio comprendido por las calles de Bizcocheros, Honsario, Arcos, Honda, Naranjas é intermedias.

(3) Lápidas (de lapidas).

que se tienen en linde con el valladar de los cambrones de la verta de la dicha órden, é con el camino que sale de la villa é va á Arcos, é con la caba que está cerca del muro de la villa (1), é con tierra que posseyen agora herederos de domingo yuste, é con tierra de pedro fernandez, trapero, é con el arroyo que sale de la caba; donacion buena é sana, é derecha, é sin entredicho ninguno, con sus entradas é con sus salidas, é con todas sus pertenencias, é con todos sus derechos, quantos han é haver deben, de fecho é de derecho, é vssó é de costumbre, por lo que dicho es; é porque vos los frayles de la dicha órden seades tenidos de Rogar á dios por nuestras ánimas; é de oy en adelante questa carta es fecha, nos desapoderamos de todo el poder é el derecho é la tenencia é el señorio é la voz é la raçon que nos aviamos é deviamos haber en las dichas tierras, é apoderamos en todas ellas á vos é á los frayles de la dicha órden, para que las aiades é posseyades, segunt que las nos é la dicha *Aljama* habiamos, libres é quietas, por juro de heredat, para dar é vender, é enpennar é camiar é enagenar, é para que fagades, dellas y en ellas, todo lo que vos quisiéredes, assí como de lo vuestro mesmo é de la dicha órden; é vos damos é otorgamos libre poder para que vos los dichos frayles, ó qualquiera de vos podades entrar é tomar la posesion de las dichas tierras por vos mesmos, sin obtoridad, ni mandamiento de Juez, é sin pena é sin cañonia. E otorgamos de non ir nin venir contra esta dicha donaçion, nin contra parte della, por la

(3) Los fosos.

desfaçer en ningunt tiempo; et si lo ficiéremos, que nos non vala, nin seamos dello oidos en juicio ni fuera de juicio, non ni otre por nos; é desto otorgamos esta carta, ante juan lopez, escrivano público de aquí de xerez, é ante los otros escrivanos é testigos que á ello fueron presentes, en testimonio; é vos la mandamos dar para guarda del derecho de la dicha orden=

E yo el dicho doctor fray pedro sanchez, otorgo: que he rescibido para la dicha orden, de vos los sobredichos, las dichas tierras deslindadas de suso.=fecha la carta en xerez de la frontera, veynte dias de agosto, anno del nascimiento del nuestro salvador ihesuchristo, de mill é trescientos é noventa é vn annos=testigos Pedro Ramirez, trapero, é Pedro Perez, clérigo, é diego martin é juan sanchez, carpinteros, é pedro amigo, el moço, é andres martin de la parra, é diego fernandez, escrivano de xerez, yo diego fernandez, escrivano de xerez, só testigo=yo pedro ramirez, escrivano, so testigo=E yo juan lopez, escrivano público de xerez de la frontera, la fice escrevir, é mio signo y (1) fice, é so testigo=

III

(POSESION DE LAS TIERRAS POR LOS DOMINICOS.)

Domingo veinte dias, anno del nascimiento del nuestro salvador ihesuchristo, de mill é trescientos é noventa é vn annos, en presencia de mi juan lopez, escrivano público de xerez de la frontera, é

(1) Partícula equivalente á *aquí*.

de los testigos que adelante serán contenidos, fray pedro sanchez, doctor, é fray rodrigo, frayles de la orden del monesterio de sancto domingo deste lugar, dixeron: que por razon que *algunos conversos que fueron judíos*, ficiéron donaçion á la dicha orden de sancto domingo, de las tierras quellos avian *al fonsario en que se enterraban los judíos*, segunt se contiene en vna carta que en la dicha razon fué otorgada, ante mí el dicho escrivano, en este dia sobredicho, que ellos por la obtoridad que por la dicha carta les dieron, que querian tomar posesion de las dichas tierras, en presencia de mí el dicho escrivano; é pidiéronme que fuese con ellos y les diese testimonio de como tomaban possession de las dichas tierras, en pública forma=Et yo, (fecha) aquesta peticion, fué (1) con los dichos fray pedro sanchez é fray Rodrigo, *é en mi presencia entraron de piés*, en unas tierras, que son al dicho fonsario, so los linderos contenidos en la carta de la dicha donacion; é dixeron: que tomaban la posesion dellas para la dicha orden; é desto en como passó, dí á los dichos fray pedro sanchez é fray Rodrigo este testimonio, firmado de mi nombre é signado con mio signo; que fué fecho en el dicho dia de domingo, anno sobre dicho=testigos pedro Ramires, trapero, E pedro sanchez, clérigo, é diego martin, é juan sanchez carpinteros, é pedro amigo, el *mozo*, é andrés martin de la Parra, é diego fernandez, escrivano de xerez=yo diego fernandy, escrivano de xerez, so testigo=yo pedro Ramirez, escrivano, so testigo=Et

(1) Por fui.

yo Juan Lopez, escribano público de xerez de la frontera, lo fice escribir é mio signo y fice, é so testigo=

Las quales presentadas, el dicho fray alonso prior, é fray pedro sanchez, doctor, pidieron á mí el dicho Juez, que librase por ellas aquello que fallase por fuero é por derecho. Et vistas et examinadas por mí el dicho Juez, havido consejo con omnes buenos sabidores en fuero é en derecho, fallo: que pues la dicha tierra, por los dichos linderos determinada, fuera comprada por los susodichos, del dicho Pedro García, los quales hicieron donacion al dicho monesterio, segunt, en los Recavdos por ellos demostrados, se contiene, que el concejo de xerez que no tiene razon por qué embargar al dicho monesterio, ni al dicho convento, la dicha tierra ni edificio; é por ende declaro: que sin embargo del dicho concejo, puedan aprovecharse de la dicha tierra en lo que cunpliere á provecho del dicho convento, como de su cosa propia; quedando á salvo el su derecho, si lo han, á los que hicieron la donacion al dicho monesterio, ó á otras personas, si derecho han á la dicha tierra en qualquier manera; é por esta mi sentencia pronúnciolo todo assí. Et mando á alonso lopez, Notario del dicho Sennor Rey, que dé copia de todo esto susodicho á los dichos fray alonso, Prior del dicho monesterio, é fray pedro sanchez, doctor, para guarda del dicho convento=

Fué dada esta sentencia por el dicho alcalde Gil Alvarez, miércoles treinta dias de junio, año del nascimiento del nuestro saluador ihesuchristo,

de mill é trescientos é noventa é cinco annos, en presencia del dicho fray alonso de santander, prior de la dicha orden de sancto domingo de la dicha villa, é de los escrivanos é testigos que eran presentes; de lo qual el dicho fray alonso, Preor, pidió al dicho alcalde que le mandasse dar copia de todo, para guarda del dicho monesterio, é suio en su nombre=Et el dicho alcalde mando á mí el dicho Notario: que le diese copia de todo para guarda del derecho del dicho monesterio, é suio en su nombre. Et yo por el dicho mandamiento dél este, que fué fecho el dia é mes é año susodicho=testigos... firmada del nombre del dicho alcalde, y de los otros testigos que aquí pusieron sus nombres=

yo Egidio (1) Alvarez=yo Alfonso ximenez, escrivano público=yo andrés martin, escrivano del Rey, so testigo=yo pedro vazquez, so testigo=yo pedro fernandez, yo diego fernandez, escrivano del Rey, so testigo. E yo alonso lopez, escrivano del sennor Rey, é su Notario público en la su corte, en en todos los sus Reynos, por mandamiento del dicho alcalde, los treslados de las cartas suficientes sacar ví, é fielmente concerté con los dichos testigos, é á lo dicho fuí presente, é so testigo=(2)

Y acabada la sentencia, dice el P. Barba:

«Copia es esta *de una auténtica*, que se halla en pergamino; y la que, como consta del final de ella, y notado aquí, fué dada por sentencia del

(1) Del latín *Egidius* (Gil).

(2) El cronista: *los gastados de las cartas suficientes pagar ví*,

Juez al Prior de este Real convento, para la conservación del derecho de éste á la donacion de tierra mencionada.»

«Del mismo final se hace pleno convencimiento que el original, por el que fué sacada aquesta copia, es proprio de este convento; y que como tal debía custodiarse en su depósito. Pero no aquí, sino en poder de D. Mateo de Sigüenza, Caballero y vecino de este pueblo, (1) de quien lo hube para copiarlo, existe: y aun habiéndole hecho presente el derecho de esta casa á la dicha auténtica, y convenciéndolo por la misma, no quiso desahacerse della, reasumiéndola en su poder.»

Y continúa con esta consideracion:

«Supuesta, pues, la advertencia dicha, me parece digna de christiana reflexion esta donacion, oculta hasta ahora á esta casa, por carecer de instrumento tan notable; bien que juzgo (debida) la extraccion de él, á la buena fé de esta casa, aunque con sobrado daño suio en franquear instrumentos; bastantemente por las experiencias ha conocido y, aun sentida, ha lamentado, los efectos tan contrarios que padece y padecerá, por tan franca indulgencia.»

Por estas consideraciones puede juzgarse del descabalamiento que sufriría este importante Archivo, cuando así andaban distribuidos, sus papeles, achaque general de la época, tratándose de esta materia, que no se miraba con la singular pre-

(1) Emparentado con los Dávilas. La casa grande de la plaza de San Ildelfonso, se llamaba de Sigüenza.

dileccion que hoy se merece, por su valor histórico.

Tambien, examinando con más detencion dicha obra, he encontrado cinco importantes documentos, referentes á D. Sancho IV *el Bravo*, al célebre marqués de Cádiz D. Rodrigo Ponce de Leon, al no menos ilustre guerrero, conquistador y Gobernador de las Canarias el famoso xerezano *Pedro de Vera*, y á los insignes Reyes Católicos; y estimando cometer censurable desacierto, con limitarme egoistamente á su lectura, sin transcribirlos para publicarlos, como notables é inéditos, procedo así mismo á su copia, por el orden siguiente=

I

PRIVILEGIO ESPECIAL DE SANCHO IV
EN FAVOR DE LOS FRAILES DOMINICOS DE XEREZ
DE LA FRONTERA.

SEVILLA 13 NOVIEMBRE 1.292.

(CAPÍTULO XVII, FÓLIO 78 VUELTO.)

Sean quantos esta carta vieren, como Nos don sancho, por la gracia de dios, Rey de castilla, de toledo, de leon, de galicia, de sevilla, de córdova, de murcia, de jahen, del algarue; por facer bien et merced á los *Frayles Predicadores de Xerez*, tenemos por bien de los poner que tengan de nos cada año, en las Rentas del nuestro almozarifadgo de xerez, quatrocientos maravedís de la moneda de la guerra, por limosna, et los quales quatrocientos maravedís tienen desde nos fecha

gracia en nos mesmo y (1) Et mandamos á qualquier Adelantado ó almozarife, ó á qualquier que aian de acrescentar é de rrecabdar las Rentas de la frontera, por nos, en renta ó en fieltad, ó en otra manera qualquiera, que den cada anno estos quatrocientos maravedis sobre dichos á los frayles predicadores de Xerez, Et que les non demanden otra nuestra carta mandadera en esta Razon; mas que los den por esta; et nos que los rescibir hemos en cuenta. Et porque esto sea firme et non vengam en Dubda, mandamos les dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, colgado de cera=dada en seuilla, treze dias de noviembre Era de mill et trescientos et treynta annos=Johan matheos, Camarero mayor, la mandé façer por mandado del Rey=yo pero domingues la fiçe escribir=Juan Matheos=Vicente Perez=García Fernandez

Es tanto más de apreciar este raro privilegio, por quanto fué expedido á los 53 dias despues del que en Valladolid otorgó el propio Rey (en 21 de Septiembre de la propia Era), concediendo á todos los frailes de la Orden de Predicadores, multitud de exenciones, franquezas y libertades; privilegio que igualmente inserta la crónica referida, en sus fólíos 93 verso-95 recto, con las confirmaciones hasta los Reyes Católicos; que así lo proveyeron tambien en Madrid, á 17 de Marzo de 1495 años=Dicho documento no lo traslado, por su extension, y por juzgar debe haberse publicado por el Padre Medrano, en su *Crónica Dominicana*, (como Ines-

(1) Aquí en Xerez, sobre dichas Rentas.

trumento de gran importancia, y de primer orden en una historia de tan benemérita Religion); si bien no he podido comprobarlo, con vista de algun ejemplar impreso de dicho libro=

II

CÉDULA RELATIVA AL ENTIERRO,
EN STO. DOMINGO DE XEREZ, DEL CADÁVER DE
PEDRO DE VERA,
CONQUISTADOR Y GOBERNADOR
DE LAS CANARIAS.

(DICHA CRÓNICA, FÓLIO 73, CAPÍTULO XVI.)

In Dei nomine. Amen, Sepan quantos este público instrumento de donacion é concession vieren, como yo donna Inés de villavicencio, muger de diego Gomez de vera (1) nos las sobre dichas, en nombre y en voz de Martin de Vera, é de beatris de fuentes, muger de hernando de vera, veynte é quatro, que dios haya, que están ausentes, por los quales hacemos vos cauçion, todas é cada vna de nosotras, anssi como conjuntos herederos del Gobernador *Pedro de Vera*, que sancta gloria aia, otorgamos é conosco: que por quanto el dicho gobernador es fallescido desta presente vida, é se enterró é mandó enterrar en la capilla principal é primera bóveda donde está

(1) Sobrino del D. Pedro de Vera, como hijo de su hermana D.^a Maria, casada con D. Diego Gomez de Mendoza, Sr. de Hita.

el altar mayor del monesterio de sancto domingo, que es el primero arco adentro; é por su devoçion é voluntad declaró é eligió por su sepultura aquel lugar, é queria é quiso que sus hijos, herederos é descendientes, nietos é bisnietos, se enterrasen allí para perpétua memoria de sus gñesos..... para lo qual doctó é anexó diez mill maravedis, que él tenía perpétuos en la çibdad de Arcos; nos todas las sobredichas, tenemos é habemos por bien é consentimos en la dicha donacion; é si algun derecho tenemos, aquel çedemos é traspasamos en el dicho monesterio, que es la dicha merced de los dichos diez mill maravedis de renta cada año perpétuamente, para siempre jamás, en la dicha çibdad, que el mui noble é magnífico señor Don Rodrigo Ponçe de Leon, duque que fué de Cádiz, al dicho Governador... para sí é para todos sus descendientes hizo; é para que de oy en adelante el dicho monesterio de sancto domingo pueda rrecabdar é llevar los dichos diez mill maravedis de renta cada vn anno, como hasta aquí los á llevando; é por mayor firmeza nos desapoderamos etc.; con condicion que de la dicha capilla adentro no se pueda enterrar, de oy en adelante, para siempre jamás, ninguna persona..... salvo sy non fueren frayles, profesos Religiosos é novicios, de la dicha orden.»

(No sigue más.)

Dicho contrato fué aprobado por el Prelado superior de la Provincia, y se otorgó en 16 de Abril de 1506, segun el cronista=

III

CONCESION DE UN JURO,
HECHA POR EL CONDE DE ARCOS AL GOBERNADOR
D. PEDRO DE VERA.
(FÓLIO 71 DE DICHA CRÓNICA MANUSCRITA.)

«Yo Don Rodrigo Ponçe de Leon, marqués de la çiuudad de la Cádiz, conde de Arcos de la frontera, señor de Marchena=

Considerando que es grand raçon que los que bien é lealmente, é con amor á sus seniores sirven, sean galardonados y honrados de aquellos á quien los tales serviçios hacen, especialmente los que su persona ponen á peligro é trabaxo en el riguroso (discrimen) (1) é peligro de los combates por servir á quien deben; é porque por empleo (?) de los que lo tal haçen, los que lo vieren é oieren, tengan más pronta la voluntad, con ánimo virtuoso, á hacer cosas é actos dignas de honor é amor para que dellos aia perpétua memoria honorable, é no solamente ellos, pero avn aquellos que de ellos nascieren, siempre sean honrrados y acatados por los tales actos é serviçios virtuosos que assí se haçen é mirando en esto tres cosas:

La primera, quién es el que hace ó hacer debe bien é merced é dar galardón á los *bienes*; (2) la

(1) El original *crimen*, pero es error de copia por *discrimen* (riesgo, peligro.)

(2) Sic sin duda por *buenos*.

otra quién es aquel á quién la tal merced ó galardón se hace; é la otra que es la causa por qué se hace la tal merced é galardón—por ende, acatando los muchos é buenos servicios, é continuos é sennalados, que vos *pedro de Vera*, mi alcaide de mi villa de Arcos, con virtuoso é devido amor me habedes fecho é facedes de cada dia; especialmente porque vos fuistes causa porque yo tomasse é ganasse la villa de *cardela* que estaba en poder de los moros enemigos de nuestra santa fé cathólica, é me distes el ardid para cobrar la dicha villa en el combate, de lo qual vos fuistes herido, é fué derramada vuestra sangre en servicio é honor mio, é tomastes, el combate de la puerta della é entrastes por allí á la dicha villa: por lo qual, é en remuneracion dello, hagovos merced de diez mill maravedís de juro de heredad, para vos é para vuestros herederos é subcesores, é para aquel é aquellos que de vos é dellos ovieren cabsa, situados é puestos en la Renta del almozarifadgo de la dicha mi villa de Arcos etc., desde doçe dias deste mes de octubre presente, con que estamos deste presente anno, en el qual dia se ganó la dicha villa.

No dice más la susodicha historia; fué, pues, expedido este curioso documento en 1.472, siendo corregidor de Xerez el conde de Arcos y marqués de Cádiz *Don Rodrigo Ponce de Leon*; quien con la gente de esta ciudad y de Arcos, acometió dicha villa fuerte de *Cardela*, situada entre Jerez y Ubrique; la cual fué combatida con tanto esfuerzo,

segun Bartolomé Domingo Gutierrez, en su historia de Xerez (tomo 3.º, página 105), que sólo tres dias invirtieron en esta hazaña. Ahora, gracias á estos documentos, y á la diligencia del Padre *Barba* conocemos el factor más importante de esta operacion, debido á la modestia y caballerosidad del egregio conde; que confiesa ser *Pedro de Vera* la causa del tomar la villa, y el inspirador del ardid bélico con que se dió cima á la empresa.

Bartolomé Gutierrez tenía noticia de esta donacion y juro, pues de ellos habla en su historia, año referido: pero no insertó los documentos respectivos, acaso por no juzgarlos de tanto interés como en verdad tienen.

IV

DONACION DE UNAS TIERRAS Y VIÑA
EN TABAJETE, HECHA POR LOS RR. CATÓLICOS
Á LOS FRAILES DOMINÍCOS
DE XEREZ DE LA FRONTERA.

(DICHA CRÓNICA, FÓLIOS 85 AL 89.)

D. Fernando y D.ª Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de córdoba, de córcega, de Murcia, de Jahen,

de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellon y Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano (1)=

Por quanto nos somos informados que *diego de carmona*, vecino que fué de Xerez de la frontera, fué condenado y declarado por hereje, por sentencia de los devotos Padres Inquisidores de la dicha ciudad, y todos sus bienes, muebles é raíces, é derechos é acciones, son aplicadas á nuestra Cámara é Fisco; é queriendo disponer de ellos, como de cosa nuestra propria; por fazer bien y merçed á vos el devoto padre presentado fray Matheo, Prior del monesterio de sancto domingo de Xerez de la frontera, y á los frayles del convento del dicho monesterio, por serviçio de Dios, nuestro señor, é para substentacion del Prior é frayles del dicho monesterio, é porque tengan cargo de Rogar á Dios por el ánima del señor Rey don Juan de castilla nuestro señor é padre, é porque tengan cargo de rogar á nuestro señor que aluengue nuestra vida é estado Real, é de nuestros subcesores; por la presente vos facemos merced, pura, perfecta é non rrevocable, para agora y en todo tiempo é siempre jamás, de ocho aranzadas de viña é media casa, con que están juntas, en término de la dicha ciudad de Xerez, al pago que dicen de Tabajet, las quales fueron de *diego de Carmo-na, condenado*, é por ello son aplicadas á la dicha nuestra Cámara é fisco; que han por linderos de

(1) *Osista é tervano* el manuscrito.

la una parte viñas y cassa del dicho monesterio, y por la otra parte el vallado con su cava á derredor, é de fuera de la dicha cava é valladar, tierras de pan llevar; Las quales dichas viñas é media casa vos damos é facemos donacion é merced para el dicho monesterio, todas sus entradas é salidas vssos, derechos, pertenencias de lagar é de otras cosas nescesarias á ellas, quantas han é de derecho puedan haver, para contentamiento del dicho Prior, Frayles é convento del dicho monesterio; é por quanto nuestra merced é voluntad es, que tanto quel dicho monesterio durare, siempre las dichas viñas á media casa é cosas á ellas pertençientes, permanescan é sean siempre del dicho monesterio, queremos é es nuestra voluntad: que ansi vos el dicho Prior é frayles que agora sodes, como los que de aquí adelante fueren, é serán para siempre jamás, no puedan vender ni enagenar, ni empeñar ni trocar, ni cambiar ni dar ni donar, las dichas viñas é media casa é cosas pertençientes á ellas, á persona alguna que sea, assí eclesiástica como seglar, ni á yglesia ni á monesterio. E puesto que contra esta nuestra determinacion, merced é donacion vais agora, ó en algun tiempo fueren ó vaian los que despues de vosotros vivieren, queremos que no valga, é desde agora para entonces, anulamos é aniquilamos el tal trueque, véndida, cambio ó enagenamiento ó donacion, que de lo dicho fuere fecho, é lo damos por ninguno é de ninguno valor; é lo habemos por irritó é inane (1), por quanto queremos é es nuestra merced

(1) Inútil, sin fuerza.

que las dichas viñas é media casa é cossas á ellas pertenecientes sean assí de agora para todo tiempo, inagenables, *imperstitibles*, (2) que nunca contra ellas corra *perestiacion* alguna, mas que siempre sean é permanezcan en el dicho convento Prior é frailes dél, como susodicho es; é mandamos á christóbal de villanueva, qués nuestro Resceptor de los dichos bienes confiscados de la dicha ciudad de xerez, ó á qualquiera Resceptor nuestro, ó otro que fuere de aquí adelante, que en ningun tiempo nin por alguna manera vos entremeta á pedir, ni tomar, ni ocupar las dichas ocho aranzadas de viñas é media casa é cossas á ella pertenecientes, de que assi hacemos esta merced: antes, siendo con ella rrequeridos, luego sin esperar otra nuestra carta, ni segunda ni tercera insinuación (3), pongán á vos el dicho Prior, frayles é convento del dicho monesterio, é á vuestro procurador en vuestro nombre, en la tenencia é posesion de las dichas viñas é media casa é cossas á ella pertenecientes; é vos anpare é defienda en ella é non consienta que por manera alguna vos sea quitado ni ocupado todo lo susodicho. E mandamos otro sí, á los nuestros contadores mayores é personas que por nuestro mandado tomaren las quantas del dicho nuestro Resceptor, que con el traslado desta nuestra carta, signado de escrivano público, le resciban é pasen en cuenta lo susodicho, de que assi hacemos esta dicha merced: é

(1) Sic, por *imprescriptibles* y por *prescripcion*: desde luego es error de interpretacion del primer copista.

(2) *Hiccion* el manuscrito: su abreviatura es *insion*.

esta nuestra carta quéde en poder del dicho Prior, frayles é convento del dicho monesterio, para guarda é conservacion desta dicha merced, que assi les hacemos; é los vnos ni los otros, non fagades ende al= Dada en la ciudad de barcelona, á treinta dias de noviembre del anno del Nascimiento del nuestro señor ihesuchristo de mill é quatrocientos é noventa é dos años= Yo el Rey= yo la Reyna= yo juan de la Parra, secretario del Rey é de la Reyna, nuestros señores, lo fice escrevir (1) por su mandado=

V

DILIGENCIA DE POSESION DE LA FINCA
RESEÑADA EN EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE.
(FÓLIO 88 VERSO—89 VUELTO.)

Sepan quantos esta carta vieren, como en lunes diez y ocho dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador ihesuchristo, de mill é quatrocientos é noventa é tres años, otrosí como á hora de dichas completas, poco más ó menos, en vn pedaço de viñas que es en la cave de Tabajete, término de la muy noble é muy leal çibdad de xerez de la frontera, en que puede aver ocho aranzadas é media, poco más ó menos, el

(1) *Lo firmè por mí*, la crónica

qual fué de Diego de Carmona, que ha por linderos, de la vna parte, viñas del monesterio de sancto domingo desta dicha çibdad de xerez, é por la otra parte tierras de pan, en presencia de mí johan de ortega gaytan, escriuano público de la dicha çibdad de xerez, por el Rey é la Reyna, nuestros señores, é de los testigos dichos y escritos que y (1) fueron presentes en testimonio, parecieron y (1) fray iohan de matiencio, soprior del dicho monesterio de sancto domingo, é rrazonó é dixo: que por quanto el Rey é la Reyna, nuestros señores, havian fecho merced al dicho monesterio de sancto domingo, del dicho pedaço de viñas, con la mitad de unas casas, que ansi mesmo fué del dicho diego de carmona, por ende, que él, en nonbre del dicho monesterio de sancto domingo, é para el qual, (quería) tomar possession del dicho pedaço de viñas é de la dicha mitad de casas: la qual luego tomó, é en sennal de possession andovo por las dichas viñas, de una parte á otra, é de otra á otra, é arrancó con sus manos de algunas de las yerbas que ende estaban nascidas, é derramó-las por el dicho pedaco de viñas, de una parte á otra, é de otra á otra; E fuese dende á la dicha mitad de casa, qués junto con las dichas viñas, y estovo dentro en ellas; é andovo por ellas de vna parte á otra é de otra á otra; é assi estando en ellas dixo: que se tenia é tovo por apoderado é por poseedor é señor verdadero del dicho pedaço de viñas é mitad de casas, (2) en nombre del dicho monesterio, et para él; la qual possession tomó pa-

(1) Allí.

(2) Dicha viña se llama todavía *Viña del Judío*.

çificamente, sin contradiccion de persona alguna; que ende testimonio de lo qual todo, el dicho fray iohan de matiencio pidió á mí el dicho escrivano público, que se lo diese por testimonio, segund que ante mí passó, firmado de mi nonbre, é vno ó más, los que menester ovieren, para guarda del derecho del dicho monesterio, é suio en su nonbre: E yo dile ende testimonio, segund que ante mí passó, firmado de mi nonbre é signado con mio signo; que fué fecho é passó en el dicho dia mes é anno susodicho; testigos que fueron presentes á lo que dicho es, alonso de jaen, carretero, é fernando perez de gallegos, é pedro de nellars, é diego de *collantes*, estantes en esta çibdad. E yo iohan de ortega gaytan, escrivano público de xerez de la frontera, lo fice escrevir, é fice signar con el signo sobre dicho=iohan naufrete, escrivano, lo escrivi=

Y añade el historiador:

«Este instrumento, como la carta de donacion copiada en el anterior capitulo, *está en pergamino, custodiado en la lata grande*, con el rescripto que dice: Gracia y donacion que hicieron el Rey don Fernando y la Reyna doña Isabel á este Real convento, de la tierra y viñas en tabaxete, y la possession que se tomó.»

Segun nuestros informes, se conservan aun muchos papeles de importancia en el Archivo del *Monasterio*, en dicha lata, entre los que acaso fi-

guren los que, por amor á la historia xerezana,
acabo de transcribir=

Al dar fin á mi pobre trabajo, réstame solo reiterar mi reconocimiento al discreto P. Muñoz, y rogar á los dignos religiosos en cuyo poder se guardan hoy los referidos papeles, continúen custodiándolos y conservándolos, con el amor filial y cariñosa veneracion que reclaman, de consuno, la Historia y las gloriosas tradiciones de su casa; recuerdo de un Rey magnánimo y generoso, que puso la primera piedra de su copioso Archivo, con el singular privilegio de su fundacion, expedido á 13 de Noviembre de 1267; el cual publicamos el 9 de Octubre de 1891 (en el número extraordinario de EL GUADALETE.)

Jerez de la frontera, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos=

Agustin Muñoz y Gomez,

Archivero Municipal.

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
EXPLICACION DEL AUTOR	5
Sentencia del Juez D. Gil Alvarez (principio)	7
Venta á D. Mosé Esamay	10
Donacion de los Judios conversos	12
Posecion del fonsario, por parte de los Dominicos	16
Continuacion de dicha sentencia	18
Privilegio inédito de Sancho IV el Bravo	21
Escritura sobre el entierro de D. Pedro de Vera	23
Concesion del Conde de Arcos á D. Pedro de Vera	25
Cesion de tierras en Tabajete por R. C. de los Reyes Católicos J.	27
Toma de posesion de la finca arriba citada	31

ERRATAS ADVERTIDAS.

Página.	Línea.	Donde dice	Debe leerse.
5	14	Padre la propia Orden	Padre de la propia Orden.
8	12	Diay	Diaz.
»	12 y 13	Carinony	Carmony.
»	14, 22	Fernandyz.	Fernandez.
»	24 y 25		
9	15		
12	28	(2)	(3)
»	29	(3)	(2)
»	30	prep rradas	preparadas.
17	31	Fernandy	Fernandez.
19	22	en en todo	et en todo.
26	22	con que estamos	en que estamos.
29	13	a media casa	é media casa.
30	3	(2)	(3)
»	17	(3)	(2)